



Protección de
datos personales

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/98/2024

ACTORA: **** ** *

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE **** ** *,
OAXACA

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de julio de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano indicado al rubro, promovido por **** ** *, con el carácter de Síndica y representante legal del Ayuntamiento de **** ** *, Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra el Presidente y Tesorera Municipal del referido *Ayuntamiento*, respecto al condicionamiento del pago al personal administrativo del área de la sindicatura municipal.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de **** ** *, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia política en razón de género.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** por razón de materia para pronunciarse respecto de la controversia planteada por la actora, pues se advierte que los hechos aducidos, no vulneran su esfera jurídica de derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

Lo anterior, al considerarse que la problemática planteada es de naturaleza administrativa y por ende, tiene relación directa con la autoorganización, funcionamiento y vida orgánica del *Ayuntamiento*.

1. RESULTANDO

I. Antecedentes

De lo narrado por la actora, de los actos que constituyen un hecho notorio, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

II. Demanda JDC/98/2024. El once de marzo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta de este Tribunal, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente e identificarlo con la clave **JDC/98/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

III. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por proveído de quince de marzo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe

circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

IV. Acuerdo Plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de quince de marzo, toda vez que la parte actora refirió ser víctima de *VPG*, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

V. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora, propuso la incompetencia del presente juicio.

VI. Fecha y hora de sesión. Por proveído de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día treinta de julio del presente año, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

A) ACTO IMPUGNADO

La actora impugna el condicionamiento que a su decir realiza la tesorera municipal por instrucciones del presidente municipal para el pago de prestaciones al personal adscrito en el área de la sindicatura municipal.

Lo anterior, argumentando que, al ser personal a su cargo, se realice la dilación o no pagarles sus prestaciones, así como la disminución del salario, lo que a su decir vulnera el ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género que ejercen el Presidente y Tesorera Municipal del referido *Ayuntamiento*.

B) PRETENSIÓN

La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables, se abstengan



de obstruir su cargo y realizar actos de violencia de género basados en la dilación, no pagar y disminuir el salario del personal administrativo adscrito a la Sindicatura Municipal del *Ayuntamiento*.

C) CASO CONCRETO

De conformidad con lo estipulado en la Ley de Medios Local, para que los actos reclamados puedan ser objeto de estudio de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político-electorales que se estimen quebrantados.

Lo anterior, para que este Tribunal pueda resarcir el derecho político-electoral que se encuentre afectado, debe identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese sentido, en el caso en análisis, la actora impugna que la Tesorera Municipal por instrucciones del Presidente Municipal realiza la dilación o el no pago al personal administrativo adscrito a la sindicatura municipal, así como la disminución de salario al personal de dicha área.

D) DECISIÓN

Al respecto, este Tribunal estima que los actos antes señalados, **no encuadran dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Lo anterior es así, porque dichos planteamientos constituyen actos que son susceptibles de analizarse en el ámbito administrativo, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y autoorganización del *Ayuntamiento*, conforme al incumplimiento de responsabilidades de los servidores públicos.

En ese sentido, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción al ejercicio de derechos político-electorales, este Tribunal **está obligado** a analizar el acto que,

en sí, en concepto de las personas justiciables, le provoca una afectación al derecho político-electoral reclamado.

En consecuencia, la negativa o dilación en el pago del salario del personal administrativo asignado a la sindicatura municipal, así como la disminución del mismo, no actualiza por sí sola la competencia especializada de este Tribunal.

Al existir ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior es así, pues este Pleno advierte que, de las manifestaciones realizadas por la actora, ni de las documentales presentadas, se acredita un impedimento al ejercicio efectivo del cargo al que fue electa.

Bajo esa tesitura, se advierte que la actora al reclamar la supuesta negativa de pago de la segunda quincena de febrero del presente año, del personal que tiene a su cargo no es competencia de análisis para esta autoridad.

Bajo tales consideraciones, se llega a la conclusión que los hechos expuestos por la actora, son de ámbito administrativo que se relaciona con la autoorganización y funcionamiento del *Ayuntamiento*, por tanto, no constituyen un obstáculo para el ejercicio efectivo del cargo y no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano³.

Ello es así, pues los hechos, se encuentran estrictamente relacionados con la vida orgánica y administrativa del ayuntamiento al tratarse de actos propios del gobierno municipal, escapan de la materia electoral, criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa⁴, en el sentido de que estos hechos son propios

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior 6/2011 de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

⁴ Sustentado en la sentencia SX-JDC-232/2023, emitida por la Sala Regional Xalapa.



de la vida orgánica del *Ayuntamiento*, los cuales no son tutelables en la materia electoral.

Por lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

Finalmente, por cuanto hace a las causales de improcedencia enunciadas por la autoridad responsable, dado el sentido del presente apartado, resulta innecesario su estudio.

3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Finalmente, se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas mediante auto de quince de marzo, a favor de **** **

*** hasta que se agote la cadena impugnativa.

En consecuencia, se instruye a la secretaría general de este Tribunal, notifique mediante oficio la presente determinación a las autoridades que fueron vinculadas en dicho auto; Secretaría de Gobierno, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Secretaría de las Mujeres y al Centro de Justicia para Mujeres.

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁵, en los cuales establece que, respecto de la

⁵ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y



información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **se ordena** a la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en ejercicio de sus facultades se sirva realizar la versión pública de esta sentencia, a fin de resguardar los datos personales de la parte actora⁶.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas, para lo cual deberá considerarse el domicilio y las personas autorizadas en su informe circunstanciado⁷.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente para conocer del presente asunto, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el treinta de julio del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/98/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/95/2024**.